



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEONOR SOTO TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105001820200011401
INSTANCIA	SEGUNDA – Consulta
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 316 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ: Con régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, no cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, pero <u>SÍ LOGRÓ</u> acreditar <u>500 semanas</u> en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la Consulta de la Sentencia No. 66 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**760013105001820200011401**.

AUTO No. 1141

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LEONOR SOTO TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105001820200011401



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, representado a través de apoderado judicial convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de la Pensión de Vejez a partir del 03 de febrero de 2009; y retroactivo a partir del 02 de abril de 2016, conjuntamente con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, y costas.

Informan los **hechos** de la demanda, que mediante Resolución SUB-13889 de 17 de enero de 2018 la pasiva concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$4.119.604, que al parecer no cobró.

Que con Resolución SUB-111105 del 25 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición, revocando el acto recurrido.

Que el 02 de abril de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez con aplicación del régimen de transición por contar con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años.



Que con Resolución SUB-155667 del 17 de junio de 2019, Colpensiones negó el beneficio por no acreditar 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 05 de 2005, acto contra el cual interpuso recursos que no fueron resueltos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en sentencia No. 66 del 16 de marzo de 2021 en la que RESOLVIO: “*PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de abril de 2016 y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que la señora LEONOR SOTO TRUJILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 3 de febrero de 2009 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es a partir del 1 de octubre de 2013. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y*



pagar a la señora LEONOR SOTO TRUJILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$51.543.542, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 2 de abril de 2016 y el 28 de febrero de 2021. La anterior suma y el retroactivo que continúe causándose, deberá ser indexado para el momento del pago. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora LEONOR SOTO TRUJILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 01 de marzo de 2021, la suma de \$908.526, la cual se ajustará anualmente conforme corresponda. QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias. SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional. SÉPTIMO: si no fuera apelada la presente providencia por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se remitirá en grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 CPTy SS”

La decisión fue aclarada con Auto No.1060 del 26 de abril de 2021, para modificar el monto retroactivo en los siguientes términos:



“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$50.586.754,15**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre **2 de abril de 2016** y el **28 de febrero de 2021** La anterior suma y el retroactivo que continúe causándose, deberá ser indexado para el momento del pago.”

Para arribar a la decisión consideró que la actora es beneficiaria del régimen de transición con las normas del Acuerdo 049 de 1990 sin perjuicio de la limitación del acto legislativo 01 de 2005, al considerar que la demandante contaba con los requisitos de edad y semanas cotizadas antes del 31 de julio de 2010, y que el 31 de diciembre 2014 cumplieron tales requisitos.

En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, se tuvieron en cuenta periodos servidos a la señora Lina Montoya que fueron pagados por cálculo actuarial; acumulando en total 778 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 15.14 semanas se cotizaron antes del 01 de abril del 94, y entre el 3 de febrero de 1989 y 3 de febrero de 2009 se cotizaron 551 semanas, por lo que consideró que, en virtud del régimen de transición, cumplía los requisitos del Acuerdo 049/90.

Al no presentarse recursos contra la decisión, se conoce en **consulta** de conformidad con lo preceptuado en el art. 69 del CPTySS, en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por **Colpensiones** manifestando que *“me sostengo en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso”*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 316

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, nació el 03 de febrero de 1954 y cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2009 (fl. 17 pdf). **2)** que se encuentra afiliada al sistema pensional administrado por Colpensiones y ha cotizado un total de 769.57 semanas entre el 15 de enero de 1994 y el 30 de septiembre de 2013 (fls 15-22). **3)** Que el 21 de noviembre de 2017 la actora solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue concedida con 750 semanas cotizadas en Resolución SUB-13889 del 17 de enero de 2018 (carpeta administrativa). Acto contra el cual se interpuso recurso de reposición. **4)** Que mediante Resolución SUB-111105 de 25 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición, a través del cual se revocó la Resolución SUB-13889 de 2018 en todas sus partes (carpeta administrativa) y se abstuvo de conceder la indemnización. **5)**



Que el 02 de abril de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (citado Resolución SUB-155667 de 2019). **6)** Que con Resolución SUB-155667 del 17 de junio de 2019 se negó la prestación con 750 semanas cotizadas entre el 01 de septiembre de 1998 y el 30 de septiembre de 2013, por aplicación de la Ley 797 de 2003 (fl. 8-12 pdf), frente a la cual interpuso los recursos (fl.14-16 pdf). **7)** Que con Resolución SUB-231734 del 26 de agosto de 2019 se resolvió recuso de reposición el cual confirmó la decisión (citado en Resolución DPE 9468 de 2019). **8)** Que en Resolución DPE 9468 del 10 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la negación (carpeta administrativa). Presenta la demanda el 24 de febrero de 2020 (fl. 26 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer: si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, con fundamento en el Acuerdo 049/90 por virtud de su pertenencia al régimen de transición.

La Sala defenderá la siguiente Tesis: Que a la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, por cuanto acreditó el cumplimiento de las 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad y antes del 31 de julio de 2010, fecha hasta la que conservó la calidad de beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES



RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y PENSIÓN VEJEZ

Si bien el juez concedió el derecho con las reglas de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al encontrar acreditado el derecho, no es menos cierto que lo pretendido con la alzada es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, con la inclusión de tiempos que aduce el recurrente, se han corregido en la historia laboral.

Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años si son mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de



servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el **25 de julio de 2005**, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 55 años en el caso los hombres y 55 años para mujeres, y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **LEONOR SOTO TRUJILLO**, nació el **03 de febrero de 1954**, lo que quiere decir que tenía 40 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio está cobijada por el régimen de transición.

Como estuvo afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES** antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el **31 de diciembre de 2014**, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, la actora cumplió los 55 años el **03 de febrero de 2009**.

Bien, en **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la



historia laboral con corte al 22 de febrero de 2020 por ser la más actualizada, en la que se acredita en total de **769.57** semanas cotizadas en toda su vida laboral, en forma interrumpida, desde el **15 de enero de 1994 al 30 de septiembre de 2013** (*fecha de su última cotización*) por régimen subsidiado.

Del estudio detallado de la historia laboral actualizada y efectuada la comparación la Sala identifica que:

- 1) La cotización de agosto de 1999 no fue pagada por la actora, motivo el cual no puede contabilizarse, atendiendo que se realizaba por el régimen subsidiado y era necesario el pago oportuno de la suma a su cargo.
- 2) Si bien existe un aporte correspondiente al mes de octubre de 2013, por parte de la actora, el mismo no se contabilizó en la historia laboral, dado que el Estado no pagó la parte del subsidio por cuanto la demandante fue reportada como "*no afiliado al régimen subsidiado*".

De estas se 769.57 semanas que ostenta la actora, **542,86 semanas** se aportaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, esto es, entre el 3 de febrero de 1989 y el 3 de febrero del año 2009, cumpliendo así con las exigencias del Acuerdo 049/90 para consolidar su derecho pensional a **partir 3 de febrero de 2009**.

Este derecho no se encuentra afectado por el A.L. 01 de 2005, puesto que, si bien para el 25 de julio de 2005, la actora no contaba con las 750 semanas para extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, también



lo es que, los requisitos de edad y semanas los completó antes del 31 de julio de 2010, fecha para la cual finiquita el régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993 en su caso.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Disfrute pensional

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se reconocerá a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema pensional, esto es, a partir del **1 de octubre de 2013**, toda vez que la actora realizó cotizaciones con posterioridad a la caseación del derecho, tal como lo dijo la a quo.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada a favor de quien se surte la consulta.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.



Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso, el derecho se hizo exigible el 1 de octubre de 2013. Pero la reclamación por el derecho pensional tan solo se hizo hasta el **02 de abril de 2019**, siendo resuelta en forma negativa con Resolución SUB-155667 del 17 de junio de 2019, con 750 semanas (fl. 8-12 pdf), frente a la cual se agotaron los recursos, resueltos en resoluciones SUB-231734 y DPE 9468 del 2019.

La demanda se presentó el 24 de febrero de 2020.

Significa lo anterior que entre la fecha de la exigibilidad del derecho y la fecha en que se presentó la primera reclamación administrativa pasaron más de los 3 años de que trata la Ley, pero como la demanda fue presentada dentro del término trienal siguiente a la presentación de la reclamación, solo se encuentran afectadas por prescripción las mesadas causadas con anterioridad al **2 de abril de 2016**



En este caso se reconocen 14 mesadas al año, por haberse causado la pensión con anterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Revisado los cálculos de la juez de primera instancia, lo mismos se encuentran correctos, empero la condena será extendida de conformidad con lo dispuesto en el art. 283 CGP hasta la fecha la presente decisión, debiéndose pagar por concepto de retroactivo pensional causando entre el **02 de abril de 2016 y el 30 de septiembre de 2021** la suma de **\$61.771.593** y a continuar pagando la mesada mínima a partir del 01 de octubre de 2021. La cual deberá incrementarse conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Sobre el presente retroactivo procede la **indexación mes a mes** al momento de su pago, como mecanismo resarcitorio de la moneda por la pérdida de valor adquisitivo, producto del fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto que los mismos no fueron objeto de apelación y el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, que obliga a revisar solo la legalidad de las condenas.



Sin costas en esta instancia al conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.66 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, precisando que la condena por retroactivo pensional causando entre el 02 de abril de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, en virtud de le extensión de la condena previa en el art. 283 del C.G.P., asciende a la suma de **\$61.771.593.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**bef0bb9c974f4bd296b997b5d179a8af3dac9c9b41123ec2e4ad534fc2a3
83a5**

Documento generado en 29/09/2021 09:34:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LEONOR SOTO TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105001820200011401